

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03964/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tianguistenco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00067/TIANGUIS/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Solicito al Presidente Municipal, Alfredo Baltazar Villaseñor: 1. La versión pública de los permisos por los que se autorizan los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 107 numeral VII. del Bando Municipal de Tianguistenco) 2. La versión pública de los recibos por pago de derechos de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 88 del Bando Municipal de Tianguistenco) 3. Copia de las notificaciones de Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera

Municipal. (Art. 9 Numeral VIII, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.)” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: A su solicitud de información, el solicitante adjuntos los archivos denominados *“Baile 29 de febrero 2019-3.jpg”* y *“Baile 22 de febrero 2019.jpg”*, los cuales contienen las respectivas propagandas de dos eventos de baile celebrados los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2019.

2. Respuesta. En fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información vía el SAIMEX en la forma siguiente:

*“SE ANEXA RESPUESTA SOLICITUD NUMERO
00067/TIANGUIS/IP/2019” (Sic)*

Archivos adjuntos: A su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *“RESPUESTA 67.pdf”*. Contiene un oficio sin número de fecha 02 de mayo de 2019, dirigido a *“QUIEN CORRESPONDA”*, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia a través del cual sólo manifestó que se envía la información en cumplimiento a lo solicitado.
- *“RESP 00067.pdf”*. Contiene los siguientes documentos:
 - **Oficio PMT/TMT/0292/2019** de fecha 09 de abril de 2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, suscrito por el **Encargado del Despacho de la Tesorería Municipal** quien respondió: *“ ... le informo que está Tesorería Municipal después de realizar una búsqueda en la base de datos, no se encontró ningún registro de los recibos solicitados, por lo que se le solicita de la manera más atenta tenga a bien precisar a esta Autoridad Administrativa a nombre de quien se*

efectuaron los pagos correspondientes, a fin de estar en posibilidades de emitir la información correcta y completa que requiere. ...”

- **Oficio PMT/DGM/0212/2019** de fecha 10 de abril de 2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal, suscrito por el **Director de Gobierno Municipal**, quien respondió:

“... la información que solicita se encuentra restringida temporalmente, no resultando suficiente el fundamento para proporcionar la información mediante versión pública, esto en razón de que lo que se restringe no son los datos personales del denunciante o quejoso, ni tampoco los de la dependencia emisora de tales permisos, pues lo anterior resulta a todas luces obvio, lo que se protege en sí, son los documentos y la información públicos que se han tenido a bien de restringir en razón de que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, se derivan los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública que deben regir la conducta de los servidores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública, pues de conformidad con las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, el servidor público que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, deberá conducir su actuación conforme al principio de transparencia y resguardar la información y documentación que se tiene bajo su responsabilidad, por lo que en caso omiso, las conductas que permitan el otorgar esa información, vulnerarían dichas reglas al permitir facilitar la sustracción, destrucción o inutilización indebida de información o documentación pública así como el proporcionar indebidamente documentación e información confidencial o reservada.

*De lo antedicho, reitero nuevamente la imposibilidad de brindar la información solicitada, hasta en tanto se me haga del conocimiento mediante notificación correspondiente que la queja o denuncia haya cobrado firmeza.
...”*

- **ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2019**, del día 13 de abril de 2019, suscrita por el Comité

de Transparencia del Sujeto Obligado, que contiene el Acuerdo por el que se aprueba la reserva de la información relativa a la solicitud No. 00068/TIANGUIS/IP/2019, la cual es diversa a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, cuyo acuerdo se aprobó clasificar la información como reservada los documentos relativos a: el informe mediante el cual se verificó que los Espectáculos referidos, cumplieron con los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **trece de mayo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“El Sujeto Obligado no la entrega la información solicitada de forma completa.”
(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“El presidente municipal a través del director de gobierno municipal niega la información solicitada, de los numerales 1 y 3 de la solicitud de información, sin embargo, en su respuesta, reconoce la existencia de la información del numeral 1, así mismo, no resuelve sobre la existencia o la no existencia de la información del numeral 3, de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) verificados el 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019. Referente a la petición “La versión pública de los permisos por los que se autorizan los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 107 numeral VII. del Bando Municipal de Tianguistenco)” el sujeto obligado menciona que la información esta restringida temporalmente, sin embargo, el artículo 93 del bando municipal establece que los permisos son de carácter público, “Es obligación del titular de la licencia o permiso colocarlos a la vista del público.” Por otro lado, el presidente municipal a través del director de gobierno municipal juzga mi derecho a solicitar información ,aduciendo, “no resultando suficiente el fundamento para proporcionar la información mediante versión pública, esto en razón de que lo que se restringe no son los datos personales del denunciante o quejoso, ni tampoco los de la dependencia emisora de tales

permisos, pues lo anterior resulta a todas luces obvio” creo, salvo calificación de este Órgano Garante que se atenta contra mis derechos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las disposiciones reglamentarias establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Tocante a la petición “Copia de las notificaciones de Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 9 Numeral VIII, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.)” el Sujeto Obligado no da respuesta.” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veinte al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mismo mes

año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe justificado. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** a través del SAIMEX, adjuntó su informe justificado, a través del cual expresó los mismos argumentos emitidos en respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, adjuntó los mismos oficios de respuesta como es el número **PMT/TMT/0292/2019** signado por el Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, el oficio **PMT/DGM/0212/2019**, suscrito por el Director de Gobierno Municipal y el **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019 de fecha 13 de abril de 2019**; documentos que fueron descritos con antelación en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Información que no fue puesta a disposición del particular, toda vez que no modifico la respuesta primigenia.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **dos de mayo de dos mil**

diecinueve, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **trece de mayo del mismo año**, esto es, al sexto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Tianguistenco, se le proporcionara a través del SAIMEX, la información siguiente:

1. La versión pública de los permisos por los que se autorizan los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 107 numeral VII. del Bando Municipal de Tianguistenco)
2. La versión pública de los recibos por pago de derechos de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 88 del Bando Municipal de Tianguistenco)
3. Copia de las notificaciones de Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México de los Espectáculos Públicos (Bailes Sonideros) del 22 de febrero de 2019 y 29 de marzo de 2019, en el terreno denominado Central de Abasto ubicado en la Cabecera Municipal. (Art. 9 Numeral VIII, de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.)

El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través del Encargado del Despacho de la Tesorería Municipal que después de realizar una búsqueda en la base de datos, no se encontró ningún registro de los recibos solicitados.

El Director de Gobierno Municipal respondió que la información solicitada se encuentra restringida temporalmente, en razón de que se puede causar daño u obstruir la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación

de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; aunado a lo anterior arguyó lo dispuesto en los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública que rigen la conducta de los servidores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto el "Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019" relacionada con una solicitud de información diversa a la que dio origen el presente medio de impugnación.

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** que no se entrega la información en forma completa y **como razones o motivos de inconformidad** arguyó sustancialmente que se niega la información de los numerales 1 y 3 de la solicitud de información, es decir, los permisos que autorizan los espectáculos públicos referidos y copia de las notificaciones por parte del Ayuntamiento realizadas a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado proporcionó los mismos oficios y documentos referidos en su respuesta, por lo que no se dio vista de éstos al particular.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información relacionada con los requerimientos 1 y 3, sino por el contrario, con la respuesta otorgada asevera que es competente para conocer de la citada información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de ésta, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información relacionada con los permisos que autorizan los espectáculos públicos referidos y copia de las notificaciones por parte del Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno de la Entidad, acepta que la genera, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión: 03964/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otro lado, se resalta que la particular a través de recurso de revisión, sólo se inconformó porque no le fue proporcionada la información relacionada con los permisos que autorizan los espectáculos públicos referidos y copia de las notificaciones por parte del Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección

Civil del Gobierno del Estado de México; no así por cuanto a la respuesta relacionada con la versión pública de los recibos por pago de derechos de los espectáculos públicos multicitados.

En consecuencia, el requerimiento en comento debe declararse atendido, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no controvertirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que por cuanto a los motivos de inconformidad argüidos por el particular devienen fundados, pue si bien el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta mencionó que la información petitionada se encuentra restringida temporalmente y adjuntó el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2019, no obstante la documental citada hace referencia a la reserva de información relativa a la solicitud 00068/TIANGUIS/IP/2019, relacionada con un **informe de verificación** de los espectáculos mutireferidos, por lo que se trata de una solicitud e información diversa al presente medio de impugnación.

En ese tenor, la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** carece de la debida motivación y fundamentación, aunado a que el acuerdo de clasificación de información reservada no corresponde a la información solicitada.

No obstante lo expuesto, es pertinente mencionar que el soporte documental solicitado es materia de conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que se refiere al ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; documentales que se encuentran prevista en el artículo 107, fracción VII del “Bando Municipal de

Tianguistenco 2019” y artículos 2, fracción IV; 4 y 9, fracción VIII de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México, los cuales disponen:

Del Bando Municipal:

“Artículo 107. Se requiere de permiso de la Dirección de Gobierno Municipal a través de la Unidad de Comercio y Vía Pública, para:

...

VII. Los eventos tales como bailes populares, circos, kermeses, luz y sonido, ferias con juegos mecánicos o electrónicos, actividades de entretenimiento, billares y otros similares, se someterán a la inspección y vigilancia de la Unidad de Comercio y Vía Pública, Comisaria de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil y Bomberos; y

...”

De la Ley de Eventos Públicos:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Coordinación General: Coordinación General de Protección Civil.

...”

“Artículo 4. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley son la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud en el ámbito estatal y los municipios del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

“Artículo 9. Son atribuciones de los municipios:

...

VIII. Notificar a la Coordinación General sobre la realización de eventos públicos a que se refiere esta Ley.

...”

En consideración a lo expuesto y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** asumió, además, que posee y administra la información referida, tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al presente requerimiento de la solicitante para otorgar satisfacción a su derecho humano de acceso a la información, por lo que resulta procedente ordenar que entregue al particular, la versión pública de los permisos de autorización y las notificaciones de Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, para la realización de los bailes populares solicitados por el hoy **RECURRENTE**.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. *Cuenta con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

II. *Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."*

"Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia¹, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

¹ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los

formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica

que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea por qué se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00067/TIANGUIS/IP/2019**, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- Los permisos de autorización y las notificaciones del Ayuntamiento a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, relacionadas con los espectáculos públicos celebrados los días 22 de febrero y 29 de marzo de 2019, referidos en la solicitud de información.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA

Recurso de Revisión: 03964/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tianguistenco.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SESIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)